Comodoro Rivadavia, 4 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente Nº 36/08 caratulado: "**P. , M. H. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 226/08 (Expte. Ppal. Nº 58/05)**", sobre el pedido del Señor Defensor de Confianza, Dr. M. Á. D. en representación del condenado **M. H. P.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por Sentencia N° 15/06, del 30 de marzo de 2006, se condenó al nombrado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal), como coautor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo se ha acreditado (arts. 166 inc. 2º, 2º párrafo y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 20 de marzo de 2005, en perjuicio de la Señora G. L. U. S. . El nombrado fue detenido el 20 de marzo de 2005 permaneciendo en tal situación hasta el presente.

Conforme al cómputo de pena practicado en los términos del artículo 451 del Código Procesal Penal, cumple la totalidad de la pena impuesta el día 19 de noviembre de 2011, estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional el 29 de agosto de 2009, y las salidas transitorias desde el 19 de julio de 2008.

II.- Que desde la Alcaidía Policial de esta ciudad -lugar en que el condenado cumple la pena-, a fs. 4, se ha informado que al momento del ingreso del condenado a esa dependencia mostró dificultades en su adaptación al régimen carcelario, siendo pasible a correctivos disciplinarios aplicados por la

jefatura, observándose en este último tiempo un cambio de conducta positivo. También se informa que el interno P. registra conducta, concepto y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, conforme a lo normado en la Ley de Ejecución Privativa de la Libertad N° 24.660, en: “bueno”.

III- Que a fs. 4 se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por la Licenciada M. F. C. , realizado en el domicilio familiar del interno, sito en calle Olegario Andrade N° *** del Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad, el que cuenta con buenas condiciones de habitabilidad. De la reseña social realizada la Licenciada mencionada concluye “ *De la entrevista surge que la Sra. M. E. H. – madre del causante- ratifica su ofrecimiento para recibir al interno en su domicilio . La entrevistada considera importante que su hijo pueda retomar el vínculo con sus hermanos menores. Asimismo manifiesta que hay actividades en el hogar que el condenado podría realizar para ayudar al grupo familiar. Por lo expuesto se colige que el grupo familiar entrevistado está en condiciones sociales y afectivas de brindarle contención y apoyo en el transcurso del beneficio solicitado”*.

IV.- Que el Señor Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral a fs. 7/vta. se ha expedido dictaminado que, el condenado reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 para acceder al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares y, a tal fin se propicia que la frecuencia y tiempo máximo de duración lo sean conforme lo normado por el artículo 28 del Decreto 396/99.

V.- Que el Tribunal tiene dicho que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que “*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados*

y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

En la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

Con fundamento en ello, teniendo en cuenta el favorable informe del lugar de detención, se entiende que las condiciones para la promoción del interno al período de prueba, se encuentran verificadas, desde que cumplió con el requisito temporal el 19 de julio de 2008, posee concepto y conducta "Bueno".

En lo atinente a la extensión de las salidas transitorias, encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en setenta y dos horas mensuales -cuarenta y ocho ordinarias (fraccionadas en dos de veinticuatro horas) y una salida transitoria de veinticuatro horas en calidad de extraordinarias-. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no

son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la “ ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ...* **”** (Conf. **“**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal” Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado **M. H. P. ,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículos 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).-

2.- Incorporar a **M. H. P.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas -entre ordinarias y extraordinarias- en setenta y dos horas mensuales -cuarenta y ocho ordinarias (fraccionadas en dos salidas de veinticuatro horas) y una salida de veinticuatro horas en calidad de extraordinarias-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su progenitora, Sra. M. E. I. , sito en calle Olegario Andrade N° 876 del Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad.

3.- Imponer a **M. H. P.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación que se fije; b.- no cometer nuevos delitos c.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, y d.- presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control una vez por mes, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial local haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese. -

Protocolo nº 59/08 de fecha 4/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-